

A C U E R D O
QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS DE GOBIERNO DE CONTROL PRELIMINAR Y DE AVERIGUACIONES PREVIAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE DENTRO DEL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZAN FUNCIONES INVESTIGADORAS

RUBEN DIAZ VEGA, Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97 y 105-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1o., 2o., 3o., 8o., 19 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 1o., 2o., 4o., 5o., 6o. fracciones I, II y VIII y 11 del Reglamento del mismo ordenamiento; 1o., 2o., fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, y

C O N S I D E R A N D O

Que toda vez que el titular del Poder Ejecutivo del Estado ha tenido ha bien emitir instrucciones precisas para que al inicio de su gobierno, prioritariamente, se identifique la problemática que enfrenta cada una de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, ello a fin de planear, organizar y ejecutar las acciones necesarias que impliquen su atención inmediata y permanente;

Que consecuentemente a ello, se han analizado las condiciones y los procedimientos administrativos que encausan la actuación de los órganos encargados de procuración de justicia;

Que una vez realizado lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que, dentro del periodo procedimental de la averiguación previa, es necesario el establecimiento de mecanismos administrativos que, con estricto apego a la realidad, muestren índices, proporciones, evoluciones y capacidades relacionadas con las

labores que desarrollan las Agencias del Ministerio Público, ello a efecto de contar en forma suficiente, permanente y oportuna, con información veraz que posibilite la medición del desempeño y la adecuada toma de decisiones;

Que en base a lo anterior, se hace necesario y urgente diseñar y ejecutar acciones en las Agencia sdel Ministerio Público y áreas que realizan funciones investigadoras, a efecto de instituir un efectivo registro de todos aquellos hechos probablemente constitutivos de delitos de que tengan conocimiento, así como de las actuaciones que se practiquen en relación a los mismos, a la vez que, sin afectar de manera alguna las funciones sustantivas rrelacionadas con la investigación del delito y la persecución del delincuente, establecer mecanismos que impidan la formalización del inicio de Averiguaciones Previas que de antemano se sabe, difícilmente prosperarán en términos de ley, por lo que en tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O
QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS DE GOBIERNO DE CONTROL PRELIMINAR Y DE AVERIGUACIONES PREVIAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE DENTRO DEL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZAN FUNCIONES INVESTIGADORAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones del presente Acuerdo, son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que den-

tro del periodo de Averiguación Previa realizan funciones investigadoras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo y sus disposiciones, tienen por objeto establecer los términos y condiciones, conforme a los cuales dentro del período procedimental de Averiguación Previa, se deberán llevar los siguientes registros:

I.- Libro de Gobierno de Contro Preliminar, y

II.- Libro de gobierno de Averiguaciones Previas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de las unidades administrativas, de los órganos desconcentrados y de las Agencias del Ministerio Público que realicen funciones investigadoras, deben llevar un Libro de gobierno de Control Preliminar, en el cual se registrarán todas las denuncias, querellas, partes de autoridades policiales y en general, todas las noticias de acontecimiento y de los cuales quede constancia de su conocimiento, en la oficina o Agencia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- El Libro de Gobierno de Control Preliminar, contendrá enunciativamente, los siguientes datos:

I.- Número de Registro de Control Preliminar, el cual se integrará con el número de identificación que corresponda a la unidad administrativa, órgano desconcentrado o Agencia del Ministerio Público responsable de la recepción de la denuncia, querella, parte o noticia del hecho; separado por un guión; el número progresivo del registro, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda dentro del año que transcurra; y separados con una diagonal, los dos últimos dígitos del año respectivo;

II.- Fecha de registro, que deberá de coincidir con la fecha de recepción de la denuncia, querella, parte o noticia del acontecimiento respectivo;

III.- Forma o medio de conocimiento de los hechos;

IV.- Lugar, fecha y hora donde sucedieron

los hechos;

V.- Tipo o tipos penales en los que se pretende encuadrar los hechos;

VI.- Nombre del denunciante, querellante, autoridad que rinde el parte o persona que da noticia de los hechos;

VII.- Nombre del probable responsable, en su caso;

VIII.- Si existe persona detenida o no; en caso afirmativo:

a) Si salió libre bajo caución: fecha de su recepción, monto, fecha de depósito y número de folio; y

b) Si salió libre con las reservas de ley.

IX.- Observaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Además del Libro de Gobierno referido en las disposiciones anteriores, los titulares de las unidades administrativas, de los órganos desconcentrados y de las Agencias del Ministerio Público que realicen funciones investigadoras, deberán llevar un Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas, en el cual se registrarán bajo su estricta responsabilidad y mediante numeración progresiva y por separado, los datos relativos a las averiguaciones previas a integrar.

ARTÍCULO SEXTO.- El Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas, contendrá enunciativamente, los siguientes datos:

I.- Número de Registro de Averiguación Previa, el cual se integrará con: el número de identificación que corresponda a la unidad administrativa, órgano desconcentrado o Agencia del Ministerio Público responsable de la recepción de la denuncia, querella, parte o noticia del hecho; separado por un guión; el número progresivo del registro, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda dentro del año que transcurra; y separados con una diagonal, los dos últimos dígitos del año respectivo;

II.- Fecha de inscripción, que deberá coincidir con la fecha en que se defete mediante el Acuerdo respectivo, elevar a Averiguación Previa, la denuncia, querrela, parte o noticia del hecho, registrados en el Libro de Gobierno de Control Preliminar;

III.- Número de registro preliminar al que se refiere la Disposición Cuarta, fracción I de este Acuerdo;

IV.- Tipo o tipos penales donde se pretende encuadrar los hechos;

V.- Nombre o nombres de los probables, en su caso, indicando si están o no detenidos;

VI.- Nombre o nombres de las víctimas u ofendidos, en su caso;

VII.- Resolución de reserva, fecha en que se decreta y fecha en que se levanta en su caso;

VIII.- Resolución final; natguraliza y fecha en que se emite;

IX.- Si existe persona detenida o no; en caso afirmativo:

- a) Si salió libre bajo caución: fecha de su recepción, monto, fecha de depósito y número de folio; y
- b) Si salió libre con las reservas de ley.

X.- Observaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los Libros de Gobierno a que se refiere este Acuerdo que sean llevados por los órganos desconcentrados y Agencia del Ministerio Público, deberán estar foliados y autorizados con sello de la Dirección General de Averiguaciones Previas y la firma del titular de ésta y, los que sean llevados por la Dirección General de Averiguaciones Previas o por diversa unidad administrativa, deberán estar foliados y autorizados con el sello de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y la firma de su titular.

ARTÍCULO CUARTO.- En los Libros de Gobierno a que se refiere el presente Acuerdo,

no se pondrán tachaduras ni enmendaduras; cuando en los registros, se incurra en equivocaciones, se salvarán las inscripciones equivocadas inmediatamente, debiendo asentar el Secretario que corresponda o los testigos de asisitencia, en su caso, la circunstancia correspondiente al error cometido.

ARTÍCULO NOVENO.- Queda estrictamente prohibido llevar paralelamente otro tipo de control o registro que coincida con el objetivo o contenido de los registros a que se refiere este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de sun publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, deberán proveer lo necesario, a fin de que se hagan llegar, a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y Agencias del Ministerio Público que realicen funciones investigadoras, los Libros a que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO.- Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las disposiciones relativas a los Libros de Gobierno Preliminar y de Averiguaciones Previas, referidas en el Acuerdo que instituye la Obligación de Llevar Diversos Registros en el Ambito de las Labores de Procuración de Justicia Penal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estgado, de fecha 15 de febrero de 1993; asimismo, se deroga la Circular No. 1, de fecha 1o. de enero de 1998, emitida por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Averiguaciones Previas y las Delegaciones REgionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la difusión y vigilarán el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- El incumplimiento de las presentes disposiciones será sancionado en los términos que precisa la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Hermosillo, Sonora a 2 de abril de 2004

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.- LIC. RUBÉN DÍAZ VEGA.- RÚBRICA.-